



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

## SINCELEJO (SUCRE)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00367-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CASTORINA MARIA PATERNINA URZOLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

#### I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

#### Síntesis de la demanda

La demandante, la señora CASTORINA MARIA PATERNINA URZOLA, pretende se le declare la nulidad del acto negativo Presunto del escrito de fecha de recibo del 14 de julio de 2016 que negó reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión; y en su defecto se decrete la Nulidad de la Resolución RDP 005636 del 13 de febrero de 2018.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, incluyendo el IPC actualizado e indexados en los montos que corresponda y de dicha condena se descuenta el valor reconocido.

#### 1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

##### 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

La demanda en este caso en concreto se presentó sin agotar requisito previo de procedibilidad teniendo en cuenta que la controversia trata de prestaciones

<sup>1</sup> Ver fls. 1 - 16.

periódicas, como señala el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA: la demanda podrá ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

## **1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

### **1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es incoada por la señora CASTORINA MARIA PATERNINA URZOLA, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad del ACTO NEGATIVO PRESUNTO, del escrito de fecha de recibido del 14 de julio de 2016, donde se negó reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión; se decreta la Nulidad de la Resolución RDP 005636 del 13 de febrero de 2018 Y Resolución N° RDP 016977 del 11 de mayo de 2018.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados<sup>2</sup>.

### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de su violación.

---

<sup>2</sup> Ver fls 2 al 4

### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El apoderado de la demandante adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder, además solicita que a instancias del Juzgado se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Municipio de Tolúviejo y al Departamento de Bolívar para que remitan copia de las constancias de los bonos pensionales enviados a la UGPP y que a la vez certifique el tiempo que laboró en estos entes la señora CASTORINA MARIA PATERNINA URZOLA<sup>3</sup>.

### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

El apoderado de la demandante estimó la cuantía en la suma de \$172.716.691,42, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 300 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 del artículo 155 del CPACA<sup>4</sup>.

### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

El apoderado de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

## **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

En la demanda se individualizan los actos administrativos cuya nulidad se pretende, este es, acto ficto o presunto, que negó reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión, del escrito de fecha de recibo del 14 de julio de 2016, Resolución RDP 005636 del 13 de febrero de 2018 y la nulidad parcial de la Resolución N° RDP 016977 del 11 de mayo de 2018.

---

<sup>3</sup> Ver fls 12 y 13

<sup>4</sup> Ver fls 13 al 15

---

## **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de varios actos administrativos expedidos por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia pensional de un servidor público.

### **1.4.1. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de esta no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

## **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que según el artículo 164 incisos c y d del CPACA, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y los que se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

### **1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda de que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de esta.

## **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo negativo presunto que negó reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de estas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo negativo o presunto que negó reconocer la indemnización sustitutiva de pensión, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

Teniendo en cuenta que el acto administrativo proviene del silencio administrativo, no se allega al proceso copia del acto demandado, solo se allega copia del derecho de petición elevado ante la UGPP, copia de la Resolución RDP 005636 del 13 de febrero de 2018 y copia de la Resolución RDP 016977 del 11 de mayo del 2018.

### **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

### **2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda se solicita a instancias del juzgado se oficie a la Registraduría Nacional del Estado civil, municipio de Toluviejo y al Departamento de Bolívar para que remitan copia con destino al presente proceso las constancias de los bonos pensionales y certificación del tiempo laborado en estos entes.

**Observación.** El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

#### **2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

#### **2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

#### **2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

#### **2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

#### **2.10. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

#### **2.11. Medio magnético.**

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexo a la demanda un medio magnético (CD).

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

---

**RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora CASTORINA MARIA PATERNINA URZOLA, a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por lo expuesto en la parte considerativa.

**2°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**3°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**4°. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°. CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

**6°. ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá

---

su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7º. NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**8º. FÍJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>5</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

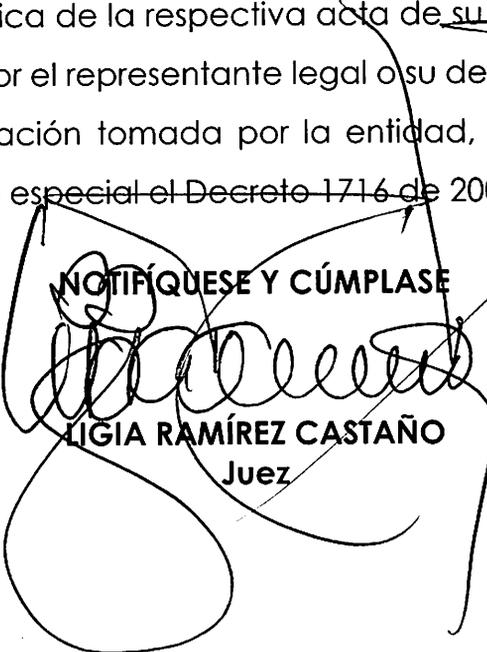
**9º. ADVERTIR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

**10º. RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **LUIS E. GOMEZ MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.814.974 y T. P. N° 30.895 Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **CASTORINA MARIA PATERNINA URZOLA**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

---

<sup>5</sup> Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

**11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez